

UCI

Sustento del uso justo de materiales protegidos por derechos de autor para fines educativos

El siguiente material ha sido reproducido, con fines estrictamente didácticos e ilustrativos de los temas en cuestión, se utilizan en el campus virtual de la Universidad para la Cooperación Internacional – UCI – para ser usados exclusivamente para la función docente y el estudio privado de los estudiantes pertenecientes a los programas académicos.

La UCI desea dejar constancia de su estricto respeto a las legislaciones relacionadas con la propiedad intelectual. Todo material digital disponible para un curso y sus estudiantes tiene fines educativos y de investigación. No media en el uso de estos materiales fines de lucro, se entiende como casos especiales para fines educativos a distancia y en lugares donde no atenta contra la normal explotación de la obra y no afecta los intereses legítimos de ningún actor.

La UCI hace un USO JUSTO del material, sustentado en las excepciones a las leyes de derechos de autor establecidas en las siguientes normativas:

- a- Legislación costarricense: Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, No.6683 de 14 de octubre de 1982 artículo 73, la Ley sobre Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039 artículo 58, permiten el copiado parcial de obras para la ilustración educativa.
- b- Legislación Mexicana; Ley Federal de Derechos de Autor; artículo 147.
- c- Legislación de Estados Unidos de América: En referencia al uso justo, menciona: "está consagrado en el artículo 106 de la ley de derecho de autor de los Estados Unidos (U.S,Copyright Act) y establece un uso libre y gratuito de las obras para fines de crítica, comentarios y noticias, reportajes y docencia (lo que incluye la realización de copias para su uso en clase)."
- d- Legislación Canadiense: Ley de derechos de autor C-11– Referidos a Excepciones para Educación a Distancia.
- e- OMPI: En el marco de la legislación internacional, según la Organización Mundial de Propiedad Intelectual lo previsto por los tratados internacionales sobre esta materia. El artículo 10(2) del Convenio de Berna, permite a los países miembros establecer limitaciones o excepciones respecto a la posibilidad de utilizar lícitamente las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales.

Además y por indicación de la UCI, los estudiantes del campus virtual tienen el deber de cumplir con lo que establezca la legislación correspondiente en materia de derechos de autor, en su país de residencia.

Finalmente, reiteramos que en UCI no lucramos con las obras de terceros, somos estrictos con respecto al plagio, y no restringimos de ninguna manera el que nuestros estudiantes, académicos e investigadores accedan comercialmente o adquieran los documentos disponibles en el mercado editorial, sea directamente los documentos, o por medio de bases de datos científicas, pagando ellos mismos los costos asociados a dichos accesos.

Criterio Institucional

"Tratamiento del pan, la pastelería y la repostería en relación con la Canasta Básica"

Dirección General de Tributación Ministerio de Hacienda

Resumen ejecutivo: Mediante los Decretos Ejecutivos No. 37073-H del 18 de abril y No. 37132- H del 17 de mayo, ambos del año 2012, se reformó el Reglamento del Impuesto General sobre las Ventas, Decreto Ejecutivo No. 14082-H de 29 de noviembre de 1982, modificando la lista de mercancías exentas contenidas en el inciso 1) del artículo 5 del citado Reglamento. En el apartado referido al pan y a los cereales, en su última reforma se mantuvo como bienes exentos del pago del impuesto sobre las ventas, el pan en general, el pan cuadrado y el dulce, todos a base de harina de trigo, levaduras naturales, agua, sal, grasa, con las variaciones de cualquier otro ingrediente adicional; así también se mantuvo la inclusión del pan tostado y molido. Por lo anterior, se determina que el "pan", en cualquiera de sus presentaciones, se encuentra exento del impuesto general sobre las ventas, no así la repostería y pastelería, mismas que están gravadas con dicho impuesto.

Normas de referencia: El inciso 1) del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, Decreto Ejecutivo No. 14082-H de 29 de noviembre de 1982 y sus reformas; Decreto Ejecutivo No. 37073-H del 18 de abril y No. 37132- H del 17 de mayo, ambos del año 2012.

Criterio Institucional No. DGT-CI-017-12 del 26 de junio de 2012

- 1º—Que los artículos 99 y 103 inciso e) de la Ley No. 4755 de 3 de mayo de 1971, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en adelante, Código Tributario, facultan a la Administración Tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, por todos los medios y procedimientos legales, permitiendo la interpretación administrativa de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal.
- 2°—Que el artículo 1 de la resolución No. DGT- R-003-2011 de 4 de febrero de 2011, publicada en La Gaceta No. 43 de 2 de marzo de 2011, establece que la Dirección General de Tributación debe publicar los criterios institucionales de mayor relevancia en materia tributaria.

Antecedentes

- 1.- La Ley del Impuesto General sobre las Ventas No. 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, en su artículo primero, estableció un impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancías y en la prestación de algunos servicios.
- 2.- Asimismo el artículo 9 de la citada Ley No. 6826 dispone, en lo que interesa, que las ventas de los artículos definidos taxativamente en la "canasta básica alimentaria" estarán exentas del pago de ese impuesto.
- 3.- El Poder Ejecutivo tiene la facultad de incluir y excluir determinadas mercancías de la lista de la "Canasta Básica Alimentaria y de Bienes Esenciales para la Educación", luego de

considerar factores económicos y sociales que inciden en el consumo de la población en general.

- 4.-Con los Decretos Ejecutivos No. 37073- H del 18 de abril y No. 37132- H del 17 de mayo, ambos del año 2012, que reforman el Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, se modificó la lista de mercancías exentas contenidas en el inciso 1) del artículo 5 del Reglamento de cita, referido a la canasta básica tributaria.
- 5.- El Decreto Ejecutivo No. 37132-H indicado, en el apartado referido a los "Panes y cereales", incluyó la exoneración del: "Pan a base de harina de trigo, levaduras naturales, agua, sal, grasa y cualquier otro ingrediente adicional, incluido el tostado y el molido"; el "Pan cuadrado a base de harina de trigo, levaduras naturales, agua, sal, grasa y cualquier otro ingrediente adicional, incluido el tostado"; así como el "Pan dulce a base de harina de trigo, levaduras naturales, agua, sal, grasa y cualquier otro ingrediente adicional", como bienes exentos del pago del impuesto sobre las ventas.
- 6.- Que a más de especificar lo referente al pan que se encuentra exento, el presente criterio institucional tiene por objeto definir qué son productos de panadería, pastelería y/o repostería y fijar algunos lineamientos de interpretación para tales productos.

Tomando en consideración los hechos expuestos y las normas citadas, la Dirección General de Tributación divulga el siguiente:

CRITERIO INSTITUCIONAL

TRATAMIENTO DEL PAN, LA PASTELERÍA Y LA REPOSTERÍA EN RELACIÓN CON LA CANASTA BÁSICA

De conformidad con el apartado de <u>Panes y cereales</u>, contenido en la reforma al inciso 1) del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, se entiende que se exonera el pan y el pan cuadrado, a base de harina de trigo, levaduras naturales, agua, sal, grasa y cualquier otro ingrediente adicional, incluido el tostado, y también el pan dulce a base de harina de trigo, levaduras naturales, agua, sal, grasa y cualquier otro ingrediente adicional.

Con base en lo anterior se establece que la palabra **pan** viene del latín *panis* que significa *"comer"*, por ello el pan se considera como básico en la alimentación humana. Se compone fundamentalmente de una masa (se le puede dar diferentes formas debido al empleo de diversos moldes y técnicas de amasado: de esta forma existen las barras, las trenzas, los aros, etc.), <u>a base de harina de trigo</u> (pan blanco) <u>o harina integral de trigo</u> (pan integral), <u>levaduras naturales</u>, <u>agua</u>, con o sin adición de sal comestible, u otros ingredientes adicionales tales como grasa, queso rallado o en polvo, semillas de ajonjolí, etc., a gusto de las personas.

El término "pan" se identifica plenamente con una representación física o material conocida por todos sin un mayor análisis; por ello, si se prescindiere de un ingrediente como lo puede ser la sal, el azúcar o la grasa, o le añadieren ingredientes que le incorporen para darle mayor gusto, pero siempre se obtiene el mismo producto "pan", se entiende que se encuentra exonerado del pago del impuesto sobre las ventas.

El Tribunal Fiscal Administrativo, en el Fallo No. 93-99-P, de fecha 13 de abril de 1999, al respecto señaló que:

(...) "Finalmente este mismo Tribunal, al resolver un asunto sobre exoneraciones de impuesto de ventas relativos a derivados del pan, consideró que en estos casos lo exento era el pan, en términos generales, y no derivados de éste como podrían ser todos los productos de repostería. Se estimó en aquella oportunidad que: "... Es evidente que la menslegistatoris, tratándose de productos exentos del Impuesto General sobre las Ventas, fue la de no encarecer el precio de aquellas mercancías de uso imprescindible, absolutamente necesarias para satisfacer las necesidades del ser humano. En este orden de ideas, la ley que norma la materia, en su artículo 9 y 5 de su Reglamento, fundamentalmente exonera de este impuesto los artículos definidos en la canasta básica alimentaria, contenida en una lista taxativa, no admitiendo analógicamente la incorporación de otros artículos distintos a los expresamente indicados por el legislador, tómese en cuenta que tratándose de la interpretación de las exoneraciones, éstas deben ser expresas, no pudiendo analógicamente crearse o exonerarse tributos ni exenciones (art. 6 Código Tributario)."

En conclusión, el pan a base de harina de trigo (incluyendo la integral), levaduras naturales, agua, con sal o sin sal, con grasa o sin ella, y cualquier otro ingrediente adicional, indistintamente de su presentación (congelado, precocido, horneado, tostado, fresco), es un producto de la canasta básica y, por lo tanto, se encuentra exento de conformidad con los artículos 4 y 9 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, relacionados con el artículo 5 del Reglamento a la citada Ley.

<u>"Pastelería y repostería"</u>: La Repostería y/o pastelería forman parte de la cocina dedicada a la elaboración y decoración, por lo cual se consideran productos de pastelería o repostería, aquellos cuyo ingrediente fundamental, en el caso de la dulce, es el azúcar o azúcares comestibles –o en su lugar los sustitutos del azúcar–, así como la sal, en la pastelería salada; y otros ingredientes que se emplean en gran escala como son huevos, leche, harina, mantequilla o grasas comestibles, frutas, chocolate, esencias y licores, especias, junto a otra serie de productos alimenticios autorizados, fermentados o no, de diversa forma, tamaño y composición.

Entre los productos de pastelería y repostería, cabe distinguir, entonces, dos variantes: pastelería y repostería dulce (ingrediente azúcar o sustitutos) y pastelería y repostería salada (ingrediente sal o simplemente ausencia de azúcar). En la pastelería y repostería dulce y salada se pueden encontrar diversas masas dedicadas a satisfacer el paladar de las personas, requiriéndose de minuciosidad en su confección dada la exactitud de sus componentes y procesos, así como la gran variedad de productos e ingredientes que se emplean en su preparación, en virtud de las diferentes presentaciones que se le puede dar a un postre o pastel, siendo las masas básicas las siguientes:

- Masas de hojaldre: Masa trabajada con manteca y cocida al horno, con la que se producen hojas delgadas superpuestas. Sus ingredientes son: harina, grasa comestible, aceite, sal y agua. Con esta masa se pueden elaborar una gran cantidad de pasteles.
- Masas azucaradas: son las compuestas fundamentalmente a base de harina, aceite, otras grasas y azucares comestibles.
- Masas escaldadas: aquellas materias a base de harina, sal, agua, leche, grasas comestibles o alcoholes naturales precocidas al fuego, que sufren luego una posterior cocción o fritura.

- Masas batidas: se consideran masas batidas las que, habiendo sufrido este proceso técnico, dan como resultado masas de gran volumen, tiernas y suaves. Éstas se componen fundamentalmente de huevos, azúcares y harinas y/o almidones.
- Masas de repostería: son las elaboradas a partir de las anteriores, preparadas con relleno o guarnición de otros productos (crema, frutas, chocolate. etc.); se preparan en formas diversas y unitarias de varios tamaños.

Por lo tanto, habida cuenta de las diferencias con el pan, se estableció que la pastelería o repostería, al comprender procesos más elaborados y un sinnúmero de variedades en su preparación, cocción y delicada decoración, debido al frecuente uso de colores, texturas y complejas formas, se encuentran gravadas con el impuesto general sobre las ventas.

Carlos Vargas Duran Director General de Tributación

Directora de Tributación Internacional y Técnica Tributaria

FLB/ OBC cc: Subdirección de Digesto Tributario